



Roj: **STSJ CANT 650/2014 - ECLI: ES:TSJCANT:2014:650**

Id Cendoj: **39075340012014100427**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2014**

Nº de Recurso: **331/2014**

Nº de Resolución: **485/2014**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 650/2014,**
STS 3027/2016

SENTENCIA nº 000485/2014

En Santander, a 2 de julio de 2014.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (PONENTE)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS Y **FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA** ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Cuatro de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Segundo siendo demandados la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y otro sobre Sanción y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 24 de febrero de 2014 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Mediante resolución de la Comisión de Garantías Confederal de Comisiones Obreras de fecha 13 de septiembre de 2012, confirmatoria de otra de la **Federación** Estatal **Agroalimentaria**, de 26 de marzo de 2012, se sanciona al actor con la expulsión definitiva del sindicato, en base a la supuesta comisión de dos faltas muy graves.

2º.- En el acto de juicio correspondiente al procedimiento por despido nº 696/2011, que tuvo lugar con fecha 31 de octubre de 2011 en el Juzgado de lo Social nº 1 de Santander, y en el que era parte demandante Esther , y partes demandadas la **Federación Agroalimentaria** de CC.OO., la Unión Regional de CC.OO. de Cantabria y la Confederación Sindical de CC.OO., participó como testigo de la parte demandante el afiliado Segundo ,



afirmando en su intervención literalmente que "El Secretario General de la **Federación** Estatal, que en aquel momento era un compañero con el que tenía una relación de amistad, me contó, o me confesó, o me dijo, que en la **federación** estatal había una caja B".

3º.- El afiliado Segundo, el día 9 de diciembre de 2011, colocó en el tablón de anuncios de la Sección Sindical de CC.OO. en la fábrica de la empresa Altadis en Cantabria, un escrito relacionado con la sanción de expulsión del sindicato impuesta por la Comisión de Garantías de la **Federación Agroalimentaria** a la afiliada Sacramento. En dicho escrito Segundo afirmaba entre otras cuestiones, que Sacramento había sido expulsada del sindicato "por decir la verdad".

4º.- La **FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA** ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS abrió expediente sancionador al demandante. En fecha 19 de enero de 2.012 la comisión instructora acordó conceder al demandante el plazo de 10 días para hacer alegaciones y proponer pruebas.

En fecha 31 de enero de 2.012 el afiliado Sr. Segundo solicitó a la Comisión instructora que le se recibiera comparecencia, y que se practicara la prueba testifical del Secretario General de la **Federación** Estatal del Sindicato. La comisión instructora el mismo día 31 de enero de 20012 denegó al demandante su petición, folio 367 de las actuaciones-.

5º.- Se ha presentado querrela criminal contra el demandante, la cual ha sido archivada. El auto de archivo se encuentra pendiente de recurso.

6º.- Se celebró acto de conciliación previa que concluyó intentado sin avenencia.

TERCERO.- En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D. Segundo contra la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS Y FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS**, **DEBO DECLARAR Y DECLARO NULA** la sanción de expulsión del demandante, y su derecho a continuar como afiliado del sindicato demandado con efectos desde el uno de marzo de 2.012."

CUARTO.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demanda, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima la demanda y declara nula la sanción impuesta al actor, de expulsión como afiliado al sindicato demandado. Admitiendo, a la demandada la libertad asociativa que conlleva la potestad organizativa del ente que pretende, con el establecimiento de reglas que regulen el acceso y la separación de miembros de quien se asocia, que declara conoce y acepta, en virtud de doctrina del Tribunal Constitucional y suplicacional que cita. Pero, igualmente, puesto que se trata de una materia no exenta de control judicial, para comprobar si existió una base razonable a la expulsión del asociado, para que los órganos de la asociación tomaran la decisión correspondiente. Concluyendo aquí, que de la actividad probatoria desplegada a presencia judicial la entidad demandada no ha respetado el trámite procedimental que reglamentariamente se ha establecido, cuando la comisión instructora, ante la personación del actor el 31-1-2012, deniega su petición de prueba de la testifical del Secretario General de la **Federación** Estatal del Sindicato, por hacerlo de manera injustificada, vulnerando el art. 4 del Reglamento de medidas disciplinarias. Y, en cuanto, al fondo de la sanción impuesta (aunque, declara que lo anterior sería suficiente para su nulidad), que no se ha probado que la declaración del actor en juicio fuese falsa, como se le imputa, ni en sede penal ni en el Juzgado Social en que declaró, por lo que la acusación como base del Sindicato carece de sustento, y el demandante no ha agredido ni física ni verbalmente a otro afiliado, del art. 1.1.h) del Reglamento de medidas disciplinarias. Limitándose a declarar en juicio bajo promesa de verdad, lo que no se ha demostrado faltase a la verdad. Y, en cuanto a lo plasmado en el tablón de anuncios, no está tipificada la conducta de informar que "a su compañera se la despidiera por decir la verdad", entre otras expresiones, ya que el art. 10.d) del Estatuto del Sindicato contempla los derechos de los afiliados a la libertad de expresión, en la que enmarca lo sucedido, no constituyendo ninguna conducta irrespetuosa o descalificatoria ni contraria a la dignidad o al honor de terceros.

Frente a esta decisión formula recurso de suplicación la representación letrada de la entidad sindical demandada, con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en dos motivos.

1 .- En el primero de ellos, impugna el contenido del ordinal cuarto de la recurrida, para que, en definitiva, se de por reproducido íntegramente el contenido del expediente de expulsión tramitado.



La argumentación de la instancia respecto de la acción ejercitada declarando que la facultad sancionadora Sindical no está vinculada a la prueba documental fehaciente, pero sí suficiente al propio reglamento de la entidad que estima infringido. Sobre hechos imputados al asociado y graves, que se estimen acreditados, para fundar su expulsión. Debiendo estarse al relato que el magistrado de instancia obtiene de la prueba conjunta, sobre el particular, valorada en la instancia (SSTS Sala 4ª, de 18-7-1996 , EDJ 1996/6283). En que no solo está a lo instruido que además, pondera (en contra de las pretensiones del recurrente), sino también, declaraciones de partes a su presencia en el juicio oral, documental aportada por la parte actora, sobre antecedentes de lo sucedido en el juicio previo, penalmente y otras actuaciones.

Lo pretendido por la entidad recurrente, ante la declaración en la instancia de tal prueba y del perjuicio correspondiente al asociado (hecho declarado probado tercero), por la constatada actuación del actor y la Comisión instructora, además, no se evidencia su error en el mismo expediente que pretende reproducir. Siendo más bien, cuestión jurídica la interpretación que de su regulación cuestiona la parte recurrente, lo que es más propio de los siguientes motivos del recurso. Al no constarse más que meras conjeturas de su tramitación correcta, al no ser aceptada la petición de prueba por el modo y tiempo en que lo fue, por la demandada.

El error en la declaración fáctica del Magistrado de instancia, pretendiendo el recurrente su sustitución por otra distinta, para que pueda ser apreciado en suplicación (artículo 193.b) de la LRJS), debe deducirse de modo claro, concluyente e inequívoco de los documentos que se citen para fundarlo (art. 196.3 de la LRJS), sin necesidad de acudir a hipótesis o conjeturas más o menos razonables y lógicas. En todo caso, con relevancia suficiente para alterar el signo del pronunciamiento judicial censurado.

La aquí recurrente pretende la infracción de normas que fijan la carga de la prueba, pues, en los no conformes no se precisa según el precepto contenido en el art. 217 de la LEC y que de forma específica previene el art. 87.1 de la LRJS . Pero, si no es admitido por la recurrida los hechos imputados al afiliado; y, lo cuestionable por la vía solicitada, solo es la adecuación de la sanción impuesta con la tramitación del expediente aportada. La pretensión de la recurrente, de obtener de ella que se trata de una adecuada instrucción de lo imputado al asociado, es de todo punto inatendible, e irrelevante.

Por lo demás, como a continuación se expone más ampliamente, suficiente a su insuficiencia, de conformidad con el citado reglamento asociativo, que en valoración conjunta de lo actuado, lleva a afirmar, en la recurrida, que no se ha cumplido su previsión en garantía del asociado, que permitan su expulsión con lo actuado.

Es decir, partiendo de los mismos documentos (junto con otros y declaración de partes) en que se ha basado el Juzgador de instancia; el expediente tramitado, es insuficiente para dar a los hechos declarados probados, una valoración e interpretación diferente a la obtenida por la recurrida, mucho más conveniente a sus intereses. Obviando que la valoración de la prueba es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS , unido al hecho de que de los documentos citados en apoyo de su pretensión no se infiere error alguno del Juzgador de instancia al valorar de forma conjunta la prueba practicada. Lo que ha de llevar a la Sala a la desestimación de este motivo.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 81/88, de 28 de abril (EDJ 1988/397), señala que el Juez de lo Social incardina unos hechos en las previsiones legales, reiterando que la carga de la prueba de los hechos corresponde a las partes, mientras que al Juez corresponde la determinación de los hechos probados, decidiendo "en conciencia y mediante una valoración conjunta", y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de diciembre de 1990 , EDJ 1990/11579) la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la "sana crítica" la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LRJS , con relación a la actual y supletoria LEC, en su art. 217 .

Esta atribución de la competencia valorativa al Magistrado "a quo" es precisamente la que determina que el Tribunal Superior ha de limitarse normalmente a efectuar un mero control de la legalidad de la sentencia y sólo excepcionalmente pueda revisar sus conclusiones de hecho, precisamente para cuando de algún documento o pericia obrante en autos e invocado por el recurrente pongan de manifiesto de manera incuestionable el error del Juez "a quo", rechazándose toda potencialidad revisora de la prueba testimonial y de la confesión judicial, así como de los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente (SSTS de 17 octubre 1990, EDJ 1990/9434 y 13 diciembre 1990 , EDJ 1990/11434). Hasta el punto de que -precisamente- se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisor y el mismo no acredita palmariamente el error valorativo del Juzgador, estaremos en presencia de interesado intento de sustituir el objetivo criterio



judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (STSJ Cantabria Sala de lo Social de 3-3-2004 , EDJ 2004/40112).

En consecuencia, la valoración de la instancia, no puede sustituirse por la interesada de parte.

2 .- Con el mismo apoyo procesal, insta la revisión fáctica del ordinal quinto de la recurrida, que deduce de la documental del folio 357 de las actuaciones, y 367, proponiendo su redacción siguiente:

"La Comisión Gestora de la **Federación Agroalimentaria** de Cantabria de **CCOO** abrió expediente sancionador al demandante. En fecha 19 de enero de 2012, la comisión instructora acordó conceder al demandante el plazo de 10 días para hacer alegaciones y proponer prueba.

El día 31 de enero de 2012 el afiliado Sr. Segundo solicitó a la Comisión instructora que se le recibiera comparecencia y que se practicara la prueba testifical del Secretario General de la **Federación** Estatal del Sindicato. La Comisión instructora el mismo día 31 de enero de 2012, denegó al demandante su petición -folio 367 de las actuaciones- que se da por reproducido íntegramente".

Nuevamente, la parte recurrente pretende únicamente, resaltar aquellos datos del expediente, que ya valorados en la instancia (en contra de su oposición de la demanda), su mera constatación, lo que no evidencia es error interpretativo, además, de errónea ubicación, si lo pretendido con lo propuesto, es su calificación de que tal actuación es acorde a la disposición reglamentaria dictada para la instrucción de expediente de expulsión del sindicado.

SEGUNDO .- Con apoyo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la parte recurrente pretende la infracción de la recurrida de lo establecido en los artículos 22 y 7 de la Constitución española y su desarrollo en la LOLS, art. 2.1.b) de respeto de los estatutos sindicales, 2.2.a) y 4.2.d), de su autoorganización, en la pérdida de condición de afiliado. Denunciando, lo establecido en la doctrina constitucional contenida en sentencia del TC núm. 218/1988 . Rigiéndose el Sindicato por sus Estatutos y Reglamento y normas de desarrollo, así como doctrina jurisprudencial del TS contenida en sentencia de fecha 30-5-2005 y 20-1-1998 , y otras que cita, pretende la vulneración de la recurrida de lo establecido en los Estatutos confederales de **CCOO** (doc. 415) y Reglamento de medidas disciplinarias a la personas afiliadas RMDPA (doc. 416), obedeciendo la denegación de prueba a estricta aplicación de normativa sindical interna, que no es injustificada. Pues, la prueba no está amparada en las necesarias alegaciones reglamentarias previas de descargo ni se explicitan en el escrito que cuestiones pretende probar el afiliado con la testifical que pretende, y que es extemporánea por que esta fuera del momento establecido en la norma reglamentaria. En concreto, considera infringido el apartado 4º del 2 del art. 4, en que recibido el descargo o alegaciones o transcurrido el plazo de 10 días el instructor o comisión instructora podrá decidir la práctica o no de cualquier clase de prueba para determinar los hechos sancionados y la responsabilidad de ellos derivados; lo que también deduce de lo dispuesto en párrafo 1º del número 3 del citado precepto reglamentario. Ya que, si la comisión no estima necesaria la prueba, es facultad de la misma su realización o no. No estando prevista la nulidad de la sanción impuesta, en los Estatutos y la intervención judicial, solo es posible en ausencia o en contra de la decisión estatutaria, no pudiendo fundarse en la exigencia de procedimiento de estructura interna y funcional democráticamente regulada. Únicamente, revisable por hechos contrarios a derecho fundamental del afiliado.

Puesto que el actor no niega ser el autor de los hechos imputados, la decisión de la CGR, ratifica por la CGC de expulsión, por sanción al afiliado, estima que debe ser ratificada, y si el control judicial, debe ajustarse a lo determinado jurisprudencialmente (STS 6-6-2000), siendo el origen de la sanción denuncia de afiliados, por las declaraciones el actor en sede judicial y en el centro de trabajo, públicamente, es lícito lo decidido por la Comisión de Garantías Federal ratificado por la Comisión de Garantías Confederal, de acuerdo a normas estatutarias, con base en hecho muy graves, de razonable y suficiente apreciación, no arbitraria, que -pretende-, constituyen una agresión gratuita y brutal al Sindicato, sus afiliados y dirigentes, para obtener la ventaja en el pleito de su compañera, que considera inadmisibles.

Entre otras que cita la parte recurrente, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) de fecha 14-9-2010 (rec. 40/2010 , EDJ 2010/213755) declara en un supuesto similar al aquí analizado, que si se procede por la organización Sindical a imponer una sanción, por la vía de hecho (o aquí ante la aparente decisión formal, pero que deja sin tramitación alguna el expediente aportado), medida de expulsión del sindicato, adoptada sin seguir el procedimiento por el órgano estatutariamente establecido, se vulnera la libertad sindical de tales asociados, a tenor del artículo 2.1 d) de la Ley 1/1985, de 2 de agosto , lo que conduce a la citada Sala a declarar "la nulidad de los actos que violan dicha libertad, ordenando el cese de los mismos, en concreto la nulidad de las denominadas "sanciones" impuestas por vía de hecho", mediante acuerdo sindical que deja sin efecto.



La citada doctrina (y la muy numerosa en ella referida, que aquí se da por reproducida), reitera que el alcance del control judicial de los actos disciplinarios de las Asociaciones, es decir, el alcance del mismo respecto a la faceta autoorganizativa de las citadas organizaciones es posible, en concreto, de los actos disciplinarios de las Asociaciones, por más que esta sea una Asociación Sindical concreta y de las que, junto con los partidos políticos, tienen un tratamiento preeminente en los arts. 6 y 7 de la Constitución . Potestad que no niega la parte recurrente.

De conformidad con reiterada doctrina constitucional, a la que también remite, en el derecho sancionador de orden privado no tienen aplicación, por lo menos, en su plenitud, las exigencias de legalidad, tipicidad o el principio de presunción de inocencia que el art. 25.1 de la Constitución , tiene establecidos para el derecho penal, y sólo en parte para el derecho administrativo sancionador en el que tales garantías formales han sido consideradas susceptibles de minoración.

En relación concreta con las sanciones impuestas por las asociaciones, en general, declara que no rigen aquellos principios, sino que el propio Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada el criterio de que el derecho de asociación del art. 22 de la Constitución , que alcanza en general a todo tipo de Asociaciones, desde las Cooperativas a los Partidos Políticos, sin excluir a los Sindicatos, en su vertiente del derecho a su autoorganización que forma parte de su contenido esencial "...impide al Juez entrar a revisar la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la Asociación de que se trate, salvo para constatar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en los propios Estatutos para la válida imposición de la sanción o para comprobar si la decisión adoptada fue arbitraria por carecer de una base razonable" (STC 218/1988, de 22 de noviembre , EDJ 1988/534, citada por la recurrente).

Pues, "...es de señalar que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley. Y nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que esta persigue. Cuando esto ocurre el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión", añadiendo más adelante que "el Acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación del derecho de asociación, y que la sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación, sustituyendo la valoración de éstos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada".

La aplicación de la anterior doctrina a la expulsión del demandante en su condición de afiliado a la sindical demandada, partiendo de la base de que misma fue acordada, aparentemente, con todas las garantías formales, llevaría a la conclusión directa de que esta Sala no podría entrar a resolver sobre la acomodación de tal decisión a los Estatutos, sino que tendría que limitarse a constatar si la misma era "razonable".

Pero aplicar tal doctrina en su puridad a la expulsión de un sindicalista puede producir el efecto inaceptable de que, por mantener uno de los aspectos del contenido del derecho de asociación en su faceta autoorganizativa, se podría conculcar el derecho también fundamental de todo trabajador a permanecer en el sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo - art. 2.1.b) LOLS -. Por ello, en un supuesto como el aquí contemplado en el que lo que se ha producido, según el inalterado relato fáctico de la instancia, es la expulsión de un sindicalista, habrá que aceptar de forma matizada aquella doctrina constitucional y entender que el control judicial de la decisión sancionadora habrá de alcanzar, como mínimo, a calibrar si tal decisión se acomoda a las previsiones estatutarias, no necesariamente, solo, en cuanto a la tipificación de conductas concretas que en ella se puedan recoger (lo que se analiza a continuación), sino en atención a la finalidad de los preceptos reglamentarios aplicados; o sea, que el control judicial no deberá limitarse a apreciar si la decisión de expulsión es razonable en términos generales, sino si lo es en atención a las propias previsiones estatutarias.

Sentada la posibilidad de control judicial de los actos disciplinarios de las asociaciones, aún limitadamente -que ninguno de los litigantes cuestiona-, hay que señalar que, en este litigio, nos encontramos ante una impugnación de una sanción, planteada por el sancionado frente a la Asociación, además, por pretendida vulneración de un derecho fundamental como es la libertad sindical, inherente, a la imposición de una sanción



de expulsión y de libertad de expresión del asociado (así, se afirma en la recurrida). Protegido, no solo, por la normativa interna de la entidad demandada sino de la propia CE, en su art. 20 .

Por lo que el examen del motivo de recurso, en este concreto aspecto procedimental interno, ante el aparente (meramente formal), respeto de la norma reglamentaria que establece la tramitación del procedimiento sancionador, en el que se prevé alegación y prueba del afiliado, se comparte por la sala la decisión de la instancia, que no se adecua ni a la literalidad de la norma, ni al espíritu que lo ampara.

El denunciado atentado a la libertad sindical y de expresión que pretende el afiliado que en juicio previo por despido de otra afiliada, manifiesta que el Secretario General de la **Federación** Estatal que, en un momento, tenía una relación de amistad, le contó que la **Federación** tenía una caja B, así como, manifestaciones sobre tal despido de su compañera en el tablón de anuncios del centro de trabajo, fue por cuestiones relativas a tales hechos. El dato de que, ante la apertura de plazo para alegaciones y prueba, se abriera por la Comisión instructora, solicitando comparecencia del actor y práctica de prueba de testifical del citado Secretario de la **Federación** estatal. Cuando afirma que se trata de un respeto estricto de la norma.

Lo acreditado es que, en dicha norma, en cuanto a las previsiones del art. 4 del Reglamento, no se cuestiona por el actor la constitución de la Comisión instructora, ni la competencia del órgano que decide su expulsión. Pero, en su tramitación, en cuanto al derecho del afiliado a presentar alegaciones y proponer prueba, ante la comisión instructora en el plazo de 10 días siguientes. Que, recibido el descargo o alegaciones o trascurrido el citado plazo de 10 días, el instructor o comisión instructora podrá decidir la práctica o no, de cualquier clase de prueba, para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción.

Si en dicho texto, no se exige la presentación escrita de alegaciones, y formulando el actor, en plazo, petición de comparecencia, así como, la práctica de prueba que estima oportuna, directamente relacionada con los hechos imputados como sancionables. Se considera, como en la instancia, que ateniéndose a su propia e interesada interpretación del reglamento interno, lo acontecido prueba que se impidió, siquiera, al actor, una mínima y adecuada defensa en el expediente, por alegaciones, al menos. Que, si también se contempla como facultad discrecional la práctica o no de prueba, lo instruido, no da otra razón que la mera falta de alegaciones, cuando de lo actuado por el actor en el expediente se evidencia su oposición e intento de acreditar que, lo imputado, no es cierto, en el sentido de que fuese falsa su declaración.

Evitándose, al menos, dicha alegación, contraria a la decisión de la entidad que se presenta como adoptada desde el inicio con la mera formalidad de lo actuado, para intentar acreditar la obligación de la tramitación de un expediente redactado en defensa del afiliado, cuyo interés sindical y de libertad de expresión se ha visto, así, vulnerado.

Además, ya en cuanto a lo imputado al actor, y respecto de la revisión de "razonabilidad" de la decisión sindical atacada, si está condicionada, en la propia normativa interna asociativa (art. 1.1 del Reglamento, en su apartado h) a que se pruebe por la asociación la agresión a afiliados o dirigentes, verbal, perjudicial al sindicato. Puesto que, lo declarado en juicio por el actor, se declara que no ha sido declarado falso ni penal ni judicialmente (en el relato fáctico de la instancia no atacado en este aspecto), junto a que las declaraciones relativas al despido de su compañera, en el tablón de anuncios del centro, sobre su real causa (para su valoración como nulo en sentencia judicial, por vulnerar derechos fundamentales de la trabajadora).

En conclusión que no derivando la decisión sindical atacada, de la existencia de causas reales que la justificara, puesto que es patente que la expulsión legítima del socio de una asociación comporta la privación de todos los derechos que ostentaba en el seno de la misma. Dicha sanción al actor, aun no habiendo negado el actor las conducta que se le imputa, pero, constituyendo más bien, manifestación de la libertad de expresión del demandante (Art. 10 f) del Estatuto), la sanción impuesta es nula, como se declara en la instancia. No un ataque verbal a miembros del Sindicato.

No habiendo aportado la parte recurrente indicios suficientes de que la decisión sancionadora haya tenido otra connotación que la vulneración del derecho de libertad sindical y de expresión del actor. Habiendo, aportado, por contra, el actor prueba (admitida en la recurrida), de que se le ha impedido su proposición en el expediente de prueba, y que los actos imputados no son lo suficientemente graves para justificar su expulsión, a tenor de los Estatutos y Reglamento de la demandada. En armonía a la configuración del Tribunal Constitucional (Sala 1ª, de 11-11-2002, nº 213/2002 , BOE 286/2002, de 29 de noviembre, rec. 5372/2000), del derecho a la libertad de expresión, como garantía o de tutela de derechos fundamentales. En los que se debe ponderar si, el afectado ejerció el derecho de información sindical dentro de su ámbito legítimo, constitucionalmente protegido (analizado, frente al poder disciplinario empresarial, pero trasladable a otros ámbitos como el presente) y si las restricciones establecidas por los órganos judiciales están constitucionalmente justificadas; o si, por el contrario su conducta excedió los límites constitucionalmente admisibles.



Juicio que permite determinar, a la luz de las concretas circunstancias de cada supuesto, si la reacción que condujo a la sanción es legítima o, por el contrario, constituye la reprobación del lícito ejercicio de los derechos fundamentales del actor, en cuyo caso la sanción no podrá dejar de calificarse como nula. A los efectos, por tanto, de ponderar si la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad sindical -en concreto, de los derechos de libre información y expresión sindicales-, se hace necesario traer a colación el específico contexto en el que los hechos objeto de enjuiciamiento se desarrollaron, pues no se puede obviar que la publicación de un hecho que ocasionó la sanción no constituye un hecho aislado o esporádico, sino que había estado precedida, por la actuación disciplinaria que despidió a la compañera del actor, directamente relacionada con lo imputado al actor para su expulsión del Sindicato.

Efectivamente, como pone de manifiesto el relato de la instancia, el actor fue testigo en el juicio previo por dicho despido de la Sra. Esther , en cuyo acto vierte las expresiones que la demandada aquí imputa como falsas y perjudiciales al Sindicato y sus afiliados. Al igual que los escritos publicados en el tablón de anuncios del centro de trabajo de la citada empleada, en que manifiesta que el despido obedeció a que decía la verdad, sobre la misma imputación al Sindicato. Hechos, los imputados que no se califican de falsos, como se pretende en el expediente sancionador incoado al actor.

Ante tal situación, no se puede apreciar la transgresión de los límites genéricos de la libertad de expresión en juicio o fuera del mismo, habida cuenta de que el actor, se limita a realizar afirmaciones que considera ciertas, en interés de la trabajadora despedida, algunos juicios de valor en términos totalmente inocuos para el derecho fundamental comprometido, al realizarse sin proferir frases o expresiones ultrajantes u ofensivas, más allá de la certeza o no de los hechos que imputa al sindicato que no se declaran falsos.

En consecuencia, su ejercicio no sólo está sujeto a las limitaciones genéricas antes apuntadas, sino también al límite adicional de la buena fe del afiliado, inherente al vínculo asociativo sindical, que les une. Puesto que tal modulación asociativa no significa que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprendido de sujeción del afiliado al interés sindical en todo caso, pues no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales o de otro tipo asociativo, que le impediría declarar lo que considera fue revelado con importancia a la decisión de despido de su compañera, con trascendencia a su declaración por tutela judicial efectiva de aquella empleada.

Por este motivo, es preciso que, en casos como el presente, los órganos judiciales preserven el necesario equilibrio entre las obligaciones del afiliado dimanantes de su condición de asociado a sindicato y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, también de libertad de expresión, en cuanto proyecciones de los núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y fundamentos del propio Estado democrático (art. 1 CE), ha de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses asociativos, y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin.

La cuestión no queda, pura y simple, como disciplinaria interna sindical, sino que es un proceso de Tutela de la Libertad Sindical y libertad de expresión del afiliado, en los requisitos y motivos que permiten declarar esta vulneración y la nulidad de la decisión sancionadora atacada.

En atención a lo expuesto, se desestima el recurso formulado y se confirma la sentencia recurrida, que no incurre en la infracción de normas denunciada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS y LA **FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CCOO**, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Santander, de fecha 24 de febrero de 2014 , en virtud de demanda instada por D. Segundo contra la entidad recurrente, en reclamación de sanción y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer, contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la Sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ